



CUADERNO DE ANTECEDENTES

C.A./566/2022.

PARTE ACTORA: LUIS ÁLVAREZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MATEO DEL MAR.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Vistos los autos del cuaderno de antecedentes **C.A./566/2022** promovido por **Luis Álvarez Osorio**, por propio derecho, en su calidad de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; quien controvierte **del Presidente Municipal del Ayuntamiento San Mateo de Mar, Oaxaca**, la obstrucción del ejercicio del cargo como Regidor de Hacienda del citado *Ayuntamiento*.

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Presidente</i>	Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

Municipio, Ayuntamiento	San Mateo del Mar, Oaxaca.
--------------------------------	----------------------------

1. Antecedentes.

1.1 Del Contexto. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.2. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-408/2022. El dieciséis de marzo del dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.3. Elección ordinaria de concejalías del Municipio. El catorce de agosto tuvieron verificativo las asambleas generales electivas de manera simultánea en las dieciséis comunidades Ikoots que integran el Ayuntamiento, para la renovación de las autoridades, quedando electas los siguientes ciudadanos:

N/P	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA	RAÚL RANGEL GONZÁLEZ	ELIZABETH LÓPEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA	PULCIANO OVIEDO GARAY	JUAN ZUVIETA LAS CASAS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	LUIS ÁLVAREZ OSORIO	LETICIA VICTORIA VILLASEÑOR
4	REGIDURÍA DE OBRAS Y SERVICIOS BÁSICOS	ATANACIO MONTERO SALAZAR	JEORGINA GARAY SILVA
5	REGIDURÍA DE SALUD	RAFAEL BALOES PÉREZ	MACLOVIA IRRIZARI VILLASANA
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	AGUSTÍN FAJARDO FUENTEVILLA	ADELAIDA OROZCO CORONA
7	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TEÓFILA OCHOA GONZÁLEZ	NOE CAMACHO HERRANZ
8	REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE	NATANAEL HIDALGO MEJÍA	JUAN VILLANUEVA ORRÍN



9	REGIDURÍA DE DESARROLLO CULTURAL, ARTESANAL Y GASTRONOMÍA	CRECENCIA PLATAS HERNÁNDEZ	ABELIA CANALES URAGA
10	REGIDURÍA DE MERCADOS	LUVENCIA FRAGOSO PALAFOX	ROCELIA GIJÓN PALAFOX
11	REGIDURÍA DE DEPORTES	PROCESO VICTORIA VILLASEÑOR	MARÍA DEL CONSUELO SALOMÓN MALDONADO
12	REGIDURÍA DE PESCA	VIRGILIO GÓMEZ HINOJOSA	CAROLINA BALOES ITURRIGARAY
13	REGIDURÍA DE AGRICULTURA Y PECUARIA	REINA TEMPLADO LARRINZAR	GUADALUPE HIDALGO VILLASECA
14	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GENERO	ALEJANDRINA TAMARIZ ALLENDE	ISAURO VILLASANA FONSECA
15	REGIDURÍA DE PROTECCIÓN CIVIL	HERMINIO EDISON ESESARTE	MARIANA EDISON PINZÓN
16	TESORERÍA MUNICIPAL	FRANCISCO RANGEL BUENAVISTA	ATENODORA SOLÍS PÉREZ

1.4. Presentación de la demanda. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que mediante acuerdo, de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave C.A./566/2022 y lo turno a la ponencia de la Magistrada en funciones.

1.5. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistra en funciones, asimismo, se requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

1.6. Cumplimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la

autoridad responsable remitió el trámite de publicidad requerido, así como las documentales remetidas por la tercera interesada.

Asimismo, se hizo efectivo el apercibido decretado mediante proveído de tres de enero pasado a la responsable, toda vez que en el plazo concedido no remitió el informe circunstanciado correspondiente.

1.7. Tercero interesado. El nueve de enero del año en curso, dentro del plazo de setenta y dos horas, compareció con el carácter de tercera interesada Leticia Victoria Villaseñor, por propio derecho, como persona indígena Ikoots y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

1.9. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado,



contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna la obstrucción del ejercicio del cargo como Regidor de Hacienda del citado *Ayuntamiento*.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por una persona de una comunidad indígena, que aduce la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

3. Encauzamiento.

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del

medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente².

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte plenamente que los actos que impugna tienen relación directa con el derecho a votar y ser votado en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; por lo que se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el medio de impugnación, para impugnar la obstrucción del ejercicio del cargo como Regidor de Hacienda del citado *Ayuntamiento*.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala la vulneración al derecho a la libre determinación y autonomía de la Asamblea General de la Primera Sección del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, y la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo del citado municipio.

Municipio que electoralmente se rige bajo el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio **al medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos (JDCl)**, conforme a lo dispuesto en los artículos

² Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"



116, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local y 98 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. Procedencia.

4.1 Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia previsto en los artículos 8, 9, 12,13,14 y 98, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En presente caso, el presente juicio se presentó el día veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, ante la autoridad responsable y en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señala.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtué la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha

que señala en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta oportuna la presentación de su medio de impugnación³.

c) Legitimación. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, en razón de quien comparece a juicio, lo hace por propio derecho y en su calidad de indígena del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en los términos del artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

5. Tercero interesado.

El nueve de enero pasado se presentó escrito signado por Leticia Victoria Villaseñor, como persona indígena Ikoots y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, compareciendo como tercera interesada, dentro del plazo de la publicidad de la demanda.

Este Tribunal le reconoce el carácter de tercera interesada a la persona supra indicada, con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, la citada ciudadana señalada que el actor ha actuado de manera individual tratando de impedir la constitución del

³ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



Ayuntamiento, que su interés no es comunitario, ni de conformar o integrar la autoridad administrativa si no de desaparecerla, pues señala que impugno el ocho de noviembre de dos mil veintidós, la validez de la elección, cuando ya era una autoridad reconocida por el Instituto Electoral Local, de ahí que sus pretensiones frívolas atentan contra el derecho de libre determinación y autonomía del pueblo Ikoots.

Así, manifiesta que el actor al solicitar que se realice otra elección, no solo impugna su propia elección, sino la de los demás concejales en el ánimo de que se desintegre el ayuntamiento reconocido por el Instituto Electoral Local.

Entonces, después de haberse validado la elección del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, el Presidente Municipal y los demás concejales, la citada ciudadana señala que en distintas fechas recorrieron catorce comunidades para presentarse ante la ciudadanía y escuchar las peticiones y propuestas de manera directa.

Recorridos, que dice el actor no acudió, pero señala que si impugno la instalación legal del Ayuntamiento el uno de enero del año en curso, asimismo dice que la manifestaciones del actor relacionadas con la entrega recepción de los concejales salientes, no son ciertas que se realizaran el veintiséis de diciembre como señala el actor, si no hasta el uno de enero pasado.

Por lo que, considera que el actor vulnera su derecho de ser votada y en consecuencia el de ejercer su cargo de elección popular, así como también viola el derecho de libre determinación del pueblo Ikoots del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

6. Estudio De fondo.

6.1 Suplencia de la deficiencia de la queja.

Este Tribunal estima que en el presente asunto es procedente la aplicación de la figura jurídica de suplencia de la queja, esto es, suplir la deficiencia o ausencia total de los motivos de agravio hechos valer,

o bien, precisar el acto que realmente le afecta al actor, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"

6.2 Marco normativo

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de



autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

La fracción VIII, del citado artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Constitución Federal.

En ese sentido, el artículo 2, de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de

equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el artículo 35, de la Constitución Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Así mismo, la fracción I, del artículo 115, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 1, reconoce la composición pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.



A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

d) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

e) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

f) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan

libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

g) Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.



Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

h) Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes⁴.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

6.2 Manifestaciones del actor.

El actor en su escrito de demanda manifiesta que se han violentado el mandato de usos y costumbres, y la autonomía de la máxima asamblea general de la primera sección del Municipio de San Mateo del Mar, al desconocer su cargo como Regidor de Hacienda propietario.

Asimismo, manifiesta que el veintiséis de diciembre, en sesión de cabildo extraordinaria convocada por el Presidente Municipal, al momento de dar lectura al acta correspondiente a la entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles y recepción de expedientes; el Secretario Municipal anunció a la ciudadana Leticia Victoria Villaseñor quien es su suplente, como regidora de Hacienda Propietaria, tomó el atrevimiento de manera personal y ventajosa como Primer Concejal de efectuar este cambio innecesario, toda vez que **no ha renunciado** de manera voluntaria, al cargo que le ha conferido su comunidad de la Primera sección del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Desenhornando la tradición que ancestralmente nos identifica como pueblos originarios, al acudir tres veces a la iglesia católica, que de manera solemne se depositan las ofrendas para honrar a la madre tierra, aire y agua, antes de tomar la administración pública municipal, evento al cual acudí con todo el fervor de la fe, teniendo como testigos a los integrantes de la alcaldía único constitucional electos.

Por lo que, pide que de manera inmediata que el Presidente Municipal, rectifique su actuación y respete el cargo que le ha conferido la máxima asamblea general de su comunidad de la Primera Sección de la Cabecera Municipal.

6.3 Manifestaciones de la autoridad responsable.

Ahora bien, se advierte que dentro de la instrucción del presente juicio esta autoridad requirió el trámite de publicidad e informe circunstanciado, el cual como se advierte de la certificación que obra



en autos la responsable no cumplió con lo relacionado al informe circunstanciado, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de tres de enero del año en curso, en términos de los establecido en artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Así, de las constancias remitidas se advierte que la responsable no desvirtuó las manifestaciones hechas por el actor, toda vez que solo remitió las documentales correspondientes al trámite de publicidad y las documentales remitidas por la tercera interesada, sin que obre en el presente expediente, el informe circunstanciado solicitado por esta autoridad.

6.4 Decisión.

Lo relacionado a la destitución del cargo del actor, mediante sesión ordinaria de uno de enero de dos mil veintitrés, en la que se inobservó su derecho de audiencia, deviene **fundado**, con base a las siguientes consideraciones:

El derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante, que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Este derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego

entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es la candidatura electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos⁵.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior, que para considerar válidas las asambleas en las cuales se terminen o revoque el mandato de sus autoridades, se debe cumplir con los siguientes requisitos⁶:

- Convocatoria a la **Asamblea General Comunitaria**, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades; ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada de la comunidad.
- Durante el procedimiento debe garantizarse que las personas **cuyos mandatos o cargos pudieran revocarse o dar por terminados** tengan garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, ello para garantizar que la decisión de auto gobierno indígena se realice de manera efectivamente democrática, informada y libre.
- Y, que la terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

Del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que, en efecto el acta de sesión de **uno de enero de dos mil veintitrés, es inválida.**

⁵ Jurisprudencias 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"¹² y 5/2012 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"

⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-55/2018.



Toda vez que, la asamblea general comunitaria, **no fue convocada idóneamente, por lo que se vulneraron las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como, la de audiencia del actor.**

Lo anterior, es así, **ya que de autos no obra convocatoria, de manera explícita y específica para revocar el mandato al Regidor de Hacienda,** del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

Por lo que, al no emitirse convocatoria alguna, ello da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas.

Pues únicamente obra en autos, el acta de asamblea de la sesión solemne de instalación de cabildo, de fecha **uno de enero de dos mil veintitrés**, en la cual no obra convocatoria para la realización de dicha sesión, así como la responsable solo manifestó que el actor había sido convocado y no asistió, pero no obra citatorios que den certeza a este Tribunal, de dichas manifestaciones.

Aunado a lo anterior, en autos también se encuentra el acta de la primera sesión ordinaria de cabildo, para la asignación de regidurías y designación de comisiones de uno de enero de dos mil veintitrés, **en la cual se determinó que la suplente de la regiduría de hacienda ocuparía el cargo del actor** en el presente juicio, no obstante, tampoco obra convocatoria para la realización de la citada sesión de cabildo. Por ello, no se puede colegir que en dicha sesión que tuvo por resultado la revocación de mandato del actor, fue convocado para el único punto que fuera la revocación de mandato del actor, incumpliendo con el primero de los referidos requisitos.

En ese sentido, **no se acredita ni de manera indiciaria, que se haya elaborado una convocatoria**, donde se especificara la revocación de mandato, tampoco se desprende indicio alguno que la autoridad responsable, **haya remitido o adjuntado alguna convocatoria**, para ser difundida en la comunidad, por medio de anuncios o en su caso ser pegado en los lugares más concurrentes, o a través del medio

utilizado por la comunidad para dar difusión a dicha convocatoria, por lo tanto al no existir evidencia alguna de ello, de tal forma, **no se acredita** que las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca, **hayan sido convocados a la asamblea general comunitaria, con motivo de analizarse la terminación anticipada de mandato del ciudadano Luis Álvarez Osorio, como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.**

Con base en lo anterior, se puede colegir que la sesión ordinaria de cabildo de fecha uno de enero del año en curso, que tuvo por resultado la revocación del mandato del Regidor de Hacienda, **no fue convocada de manera explícita y específica para tal efecto, dando lugar a una vulneración** a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como **a la garantía de audiencia del concejal a quien se le revocó de su cargo.**

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, **en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice una modalidad de audiencia** de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión.

Por lo que, **si el actor no fue convocado a la asamblea de la destitución de su cargo**, se inobservaron sus derechos de audiencia y debido proceso, ya que al ser este un acto privativo de sus derechos de votar y ser votado, **debía ser plenamente informado y citado a tal acto**, por lo que esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, y ante la falta de dicha información se genera una duda sobre el resultado de la voluntad electoral.

7. Efectos.

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 103,



numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el efecto de la presente resolución es el siguiente:

1. Se revoca parcialmente acta de sesión ordinaria de fecha uno de enero de dos mil veintitrés, del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Oaxaca, únicamente por lo que respecta al punto “sexto. Exposición, análisis y en su caso aprobación de la Asignación de las Regidurías del ayuntamiento constitucional”, párrafo tercero, mediante la cual se aprobó la separación de cargo del ciudadano Luis Álvarez Osorio, Regidor de Hacienda y se autorizó a la suplente a asumir el cargo.

2. Se restituye de forma inmediata al actor Luis Álvarez Osorio, en el cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca; por lo que el Cabildo deberá otorgar todas las facilidades conforme a su competencia para concretar la debida restitución de sus derechos de ejercicio al cargo.

Dichas autoridades deberán informar las acciones realizadas para la restitución del cargo del ahora actor, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente ejecutoria.

3. Se ordena a la Secretaría General de Gobierno, que en caso de haber acreditado a la ciudadana Leticia Victoria Villaseñor, como Regidora de Hacienda propietaria del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Oaxaca, **proceda a dejar sin efectos dicha acreditación**.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

4. Para los efectos legales a que haya lugar, **remítase al Congreso del Estado, copia certificada de la presente sentencia.**

Apercibidas que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

8. Resolutivos.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio reclamado por el actor, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁷, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral**⁸, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, **Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

⁷ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁸ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

⁹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.